

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00056-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA MARULANDA GALLEGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 30 a 31 del expediente, contra el auto del 8 de marzo de 2018¹, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, por ser de su competencia.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado de la parte actora señala que con el objeto de determinar a qué sección corresponde el conocimiento del presente asunto, hay que recordar que la Constitución establece que el estado debe garantizar la seguridad social, pero quienes deben asegurarla son los empleados que vinculen trabajadores mediante contrato de trabajo, puesto que deben afiliar al trabajador a las distintas entidades que administran la seguridad social.

Señala que el numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia en primera instancia, de aquellos asuntos de tipo laboral como lo son la seguridad social y la pensión, en los Juzgados Administrativos bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

¹ Folios 30 y 31

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la norma antes transcrita, se observa que el recurso fue interpuesto en término, como quiera que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado del 9 de marzo de 2018 y el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición contra dicho proveído el día 14 de marzo de 2018, esto es, dentro de los tres días establecidos por la norma para tal efecto.

Bajo los anteriores lineamientos, es del caso pronunciarse en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 8 de marzo de 2018, que ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Al respecto se tiene que, tal y como se señaló en el auto recurrido, la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, por lo que, para su ejercicio es del caso acudir a la

pretensión de nulidad y restablecimiento o de nulidad simple, según el caso. Igualmente, la misma se encuentra dispuesta en el artículo 97 del CPACA, en el que de manera taxativa señala: “*si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la Ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, conforme a lo hasta aquí relatado es claro que la presente acción de lesividad debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y tal como lo señala la parte recurrente.

Ahora, si bien es cierto en el caso bajo examen el estudio se centra en un asunto de tipo laboral, es del caso recordar que el Decreto 2288 de 1984², en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)” (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, como en el presente caso la demandada tenía una relación laboral en el año 2013 con la Empresa General Electric, es decir, una relación de tipo contractual de carácter privado, que incidió en la expedición de la Resolución GNR 415608 de 22 de diciembre de 2015, acto administrativo acusado en acción de lesividad, se establece que el asunto si bien se trata de la discusión de una pensión al parecer reconocida irregularmente, no hace relación a la situación jurídica pensional de un servidor público, que da competencia a esta sección. En otras palabras, no se encuadra dentro de los asuntos establecidos como competencia de la sección segunda, sino de la primera, toda vez que el objeto de estudio obedece a la demanda del propio acto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no se enmarca en ninguna de las demás secciones.

² “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, para este Despacho no se encuentran nuevos argumentos esbozados por el apoderado recurrente, encaminadas a revocar el auto que ordeno remitir a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, por lo que se confirmará la providencia objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2018, que ordenó remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 8 de marzo de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 6 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 11-

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA